

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, siete de febrero de dos mil veintitrés. -----

I) Se tiene a la vista para resolver el recurso de nulidad interpuesto por la señora **Artemisa Del Carmen Lechuga Fernández**, en contra de la resolución DD guion RC guion CHM guion cero tres guion cero uno guion R guion cero veintinueve guion dos mil veintitrés (DD-RC-CHM-03-01-R-029-2023) de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés y publicada en el portal correspondiente del Tribunal Supremo Electoral con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental de Chimaltenango del Registro de Ciudadanos correspondiente a la inscripción del ciudadano José Elías Ramírez Andrés del partido político CABAL y;

CONSIDERANDO I

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: *“El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.”* En ese orden, el artículo 125 de la citada ley establece que: *“El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; ...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.”*

CONSIDERANDO II

Que el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica: *“Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido”,* y el artículo 155 del mismo cuerpo legal, establece: *“Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ... e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular; ...”*.

CONSIDERANDO III



Tribunal Supremo Electoral

Expediente 387A2023

Referencia: DD-RC-CHM-03-01-R

Partido Político CABAL

Corporación Municipal:

Municipio de El Tejar, Departamento de Chimaltenango

ANTECEDENTES: el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) Que en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Chimaltenango, con fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés se recibió el formulario CM guion OCHENTA Y TRES (CM-83) del Partido Político CABAL, conteniendo la documentación de la Corporación Municipal del Municipio de El Tejar del Departamento de Chimaltenango, la cual fue sometida a revisión, análisis y verificación de los documentos físicos, determinándose que se cumplió con los requisitos exigidos para su inscripción; basados en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la misma Ley. Posteriormente, en la Delegación referida se procedió a la validación de los documentos que lo requieren en las plataformas de Contraloría General de Cuentas, Organismo Judicial y Ministerio de Gobernación específicamente en la página policiales.pnc.gob.gt de Policía Nacional Civil, de igual manera no se encontró ninguna irregularidad, (según informe circunstanciado);

B) Que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Chimaltenango, emitió la resolución la resolución DD guion RC guion CHM guion cero tres guion cero uno guion R guion cero veintinueve guion dos mil veintitrés (DD-RC-CHM-03-01-R-029-2023) de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés y publicada en el portal correspondiente del Tribunal Supremo Electoral con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, correspondiente al Partido Político CABAL, conteniendo la documentación de la Corporación Municipal del Municipio de El Tejar del Departamento de Chimaltenango y su planilla de corporación municipal.

C) Que la ciudadana ARTEMISA DEL CARMEN LECHUGA FERNÁNDEZ, interpuso recurso de nulidad en contra de la resolución DD guion RC guion CHM guion cero tres guion cero uno guion R guion cero veintinueve guion dos mil veintitrés (DD-RC-CHM-03-01-R-029-2023) de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés y publicada en el portal correspondiente del Tribunal Supremo Electoral con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés , referida anteriormente.

CONSIDERANDO IV

Como primer punto, este Tribunal procede a realizar consideraciones respecto a la legitimación activa con la que actúa el interponente. La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa en el artículo 250: *“De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia.”* En el presente caso, ARTEMISA DEL CARMEN LECHUGA FERNÁNDEZ, según se colige de la lectura


Tribunal Supremo Electoral



Expediente 387A2021
Referencia: DD-RC-CHM-03-01-R
Partido Político CABAL
Corporación Municipal:
Municipio de El Tejar, Departamento de Chimaltenango

del expediente e informe circunstanciado elevado por el Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos de Chimaltenango, no se encuentra debidamente acreditada como parte del asunto. Asimismo, en su memorial de interposición, la interponente no acompaña documentación alguna que respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral citada, que según su análisis textual debe actuar como fiscal nacional, secretario o fiscal departamental de una organización política.

En la misma línea, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: “[...] *por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos*” (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente). Por lo anterior, el interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado, lo cual fundamenta el rechazo del recurso de nulidad instado, debiendo declararse así en la parte resolutive de la presente.

Sin embargo, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal dará respuesta a las argumentaciones de derecho manifestadas, a fin de motivar y fundamentar su decisión, así como brindar certeza jurídica, tanto al interponente como a la organización política impugnada de lo resuelto. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: “[...] *el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en la consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática*” (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).

CONSIDERANDO V

Pág. 3



Tribunal Supremo Electoral

Expediente 387A2023

Referencia: DD-RC-CHM-03-01-R

Partido Político CABAL

Corporación Municipal:

Municipio de El Tejar, Departamento de Chimaltenango

El argumento del interponente, radica en cuestionar la capacidad, idoneidad y honradez del candidato postulado por el partido político CABAL al cargo de Alcalde del Municipio de El Tejar, Departamento de Chimaltenango. Es menester indicar que, como consta en las actuaciones del expediente administrativo, en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos, al recibir la solicitud de inscripción del JOSÉ ELÍAS RAMÍREZ ANDRÉS, como candidato al cargo de Alcalde del municipio de El Tejar del Departamento de Chimaltenango, actuó con fundamento en el expediente CM guion OCHENTA Y TRES (CM-83) del Partido Político CABAL, conteniendo la documentación de la Corporación Municipal del Municipio de El Tejar del Departamento de Chimaltenango. La documentación presentada fue sometida a revisión, análisis y verificación de los documentos físicos presentados, en los cuales no encontró ninguna irregularidad, verificando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables al candidato. Lo anterior, de conformidad con el artículo 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En el memorial del recurrente, se invoca como causal de impedimento el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 45 del Código Municipal: "*Prohibiciones. No pueden ejercer las funciones de alcalde, síndico o concejal: a) El inhabilitado judicialmente por sentencia firme por delito doloso o sujeto a auto de prisión preventiva. b) El que directa o indirectamente tenga parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio...*". Por otra parte, el recurrente manifiesta que al presentar su expediente debió haber presentado declaración jurada, indicando que no es proveedor del Estado de conformidad con el artículo 53 del reglamento de la ley electoral y de partidos políticos, sin embargo el artículo relacionado por el recurrente fue reformado por el Acuerdo 20-2023. Asimismo, el recurrente aportó como medios de prueba copia de constancia de inscripción y precalificación como proveedor del Estado, expedida en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas de JOSÉ ELIAS RAMÍREZ ANDRÉS quien se encuentra inscrito en dicho Registro bajo número diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve, folio setenta y cinco mil setecientos ocho del libro de Proveedores de ese Registro. Así como copia de contratos que ha ejecutado en las Municipalidades de Chimaltenango, Chimaltenango; de Patzicia, Chimaltenango, de Acatenango, Chimaltenango y de Santa Catarina Pinula, Guatemala. Es menester aclarar que el ciudadano José Elias Ramírez Andrés si está obligado de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos a incluir dentro de su declaración jurada lo siguiente: "**Requisitos previos para inscripción de candidatos. Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en la Constitución Política de la República y en los artículos 214 y 94 Bis de la Ley Electoral.**

La inscripción se hará a través de formularios expedidos por el Registro de Ciudadanos, no obstante podrán usarse programas informáticos, que oportunamente sean facilitados por dicho Registro para uso de las organizaciones políticas.



Tribunal Supremo Electoral



Expediente 387A2023
Referencia: DD-RC-CHM-03-01-R
Partido Político CABAL
Corporación Municipal:

Municipio de El Tejar, Departamento de Chimaltenango

El candidato deberá presentar en su expediente, al momento de su inscripción (...)

b) Declaración Jurada de que cumple con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fue postulado, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones e impedimentos constitucionales y legales aplicables. Así mismo, en caso de no haber manejado o administrado fondos públicos, deberá hacer constar expresamente dicha situación en la declaración...".

Al analizar la declaración jurada presentada dentro del expediente, se constata que el ciudadano José Elias Ramírez Andrés, indica "d) Que no está comprendido en ninguna de las prohibiciones contenidas en el artículo cuarenta y cinco (45) de dicho cuerpo legal; (...) f) que cumple con los requisitos establecidos, para optar al cargo para el que fue postulado, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones e impedimentos constitucionales y legales aplicables; (...)". Por lo anteriormente expuesto, se colude que el señor José Elias Ramírez Andrés en su declaración jurada claramente indica que no tiene directa o indirectamente parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio, en este caso del Municipio de El Tejar Departamento de Chimaltenango. Previo a resolver en definitiva el recurso de nulidad incoado y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto, este Tribunal requirió al Registro General de Adquisiciones del Estado informe sobre si el señor JOSÉ ELIAS RAMÍREZ ANDRÉS con número de NIT 41661958 o la entidad comercial CONSTRUCTORA D&D RAMIREZ HERNANDEZ, cuentan con algún contrato vigente de obra o suministro con la Municipalidad de El Tejar, Departamento de Chimaltenango. Sin embargo, según oficio No. RGAE guion ciento setenta y seis guion dos mil veintitrés (No. RGAE-176-2023) de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, en el cual en la literal c) indican que las funciones del Registro no se extienden a los procesos de adquisiciones y o contrataciones que realizan las instituciones y demás entidades del Estado. Acotándonos a lo que establece la Carta Magna, los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez, igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables. Al caso concreto conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial establece: "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales", por lo que es aplicable el artículo 45 del Código Municipal literal b): "El que directa o indirectamente tenga parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio(...)". Para establecer tal extremo se revisó el portal de GUATECOMPRAS, con el nombre completo y el número de identificación tributaria del señor JOSÉ ELIAS RAMÍREZ ANDRÉS, constatando que a la fecha no cuenta con ningún contrato vigente con la Municipalidad de El Tejar Chimaltenango, por lo que al aplicar el artículo previamente citado, se concluye que el señor JOSÉ ELIAS RAMÍREZ ANDRÉS no incurre en la prohibición específica aplicable a los postulados a corporaciones municipales, ya que no tiene ningún contrato en ejecución con la municipalidad en mención. Con base en lo considerado y al análisis de las normas aplicables,

Pág. 5



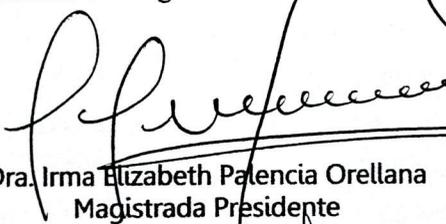
Tribunal Supremo Electoral

Expediente 387A2023
Referencia: DD-RC-CHM-03-01-R
Partido Político CABAL
Corporación Municipal:
Municipio de El Tejar, Departamento de Chimaltenango

este Tribunal es del criterio que no se dan los presupuestos que argumenta el recurrente, como consecuencia deberán hacerse las consideraciones en la parte resolutive.

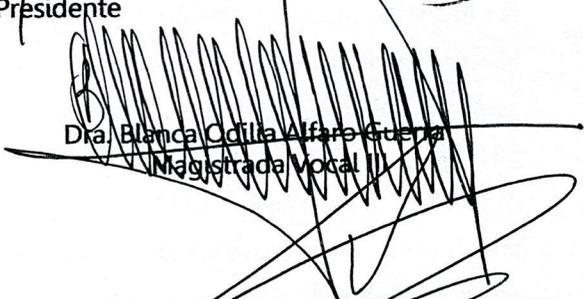
POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por ARTEMISA DEL CARMEN LECHUGA FERNÁNDEZ, a título personal, contra la resolución DD guion RC guion CHM guion cero tres guion cero uno guion R guion cero veintinueve guion dos mil veintitrés (DD-RC-CHM-03-01-R-029-2023) de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental de Chimaltenango del Registro de Ciudadanos **II) En consecuencia, CONFIRMA** la resolución DD guion RC guion CHM guion cero tres guion cero uno guion R guion cero veintinueve guion dos mil veintitrés (DD-RC-CHM-03-01-R-029-2023) de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental de Chimaltenango del Registro de Ciudadanos que resuelve inscribir al señor José Elias Ramírez Andrés para el cargo de alcalde del Municipio de El Tejar, Departamento de Chimaltenango. **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Chimaltenango para lo que corresponda.

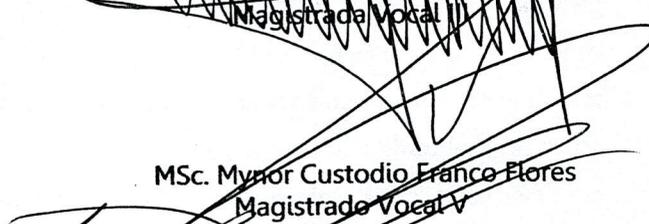

Dra. Irma Elizabeth Patricia Orellana
Magistrada Presidente

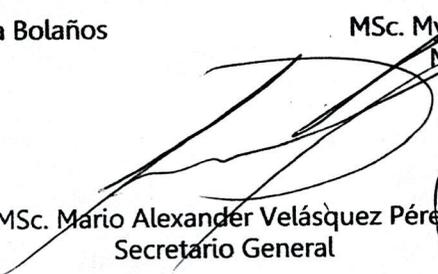



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal II


MSc. Gabriel Vladimír Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 387A2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el ocho de febrero de dos mil veintitrés siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): dos de siete de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que es su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por ARTEMISA DEL CARMEN LECHUGA FERNANDEZ..." por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Ramiro Muñoz

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f: 

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 387A2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el ocho de febrero de dos mil veintitrés siendo las veintuno horas con veintisiete minutos, en la cuarta avenida, diecinueve guion veintiséis, zona catorce, ciudad de Guatemala.

Notifico a: Partido Político CABAL.

Resolución(es) de fecha(s): siete de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que es su parte conducente resuelve: "I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por ARTEMISA DEL CARMEN LECHUGA FERNANDEZ..." por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Constituida en la dirección dentro del expediente
trague la Puerta en repetidas ocasiones sin
obtener respuesta, por lo que procedo a fijar la
presente cédula de notificación

Quien de enterado: _____ firmó: _____

DOY FE: f: _____

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |